

México, Distrito Federal, ACUERDO DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. --
Correspondiente al día

V I S T O el amparo directo número 7919/46., promovido por la señora Tomasa Alejo de Morales contra --
actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad --
Madero, Tamaulipas, por violación de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales; y,

R E S U L T A N D O:

I.- La señora Tomasa Alejo de Morales, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Madero, Tamaulipas, consistentes en la sentencia ^{/dictada/} el diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el Juicio Sumario que la quejosa promovió contra el señor Ladislao Morales.

II.- La Autoridad responsable, al rendir su informe justificado, remitió los autos originales, entre --
cuyas constancias se encuentra la sentencia reclamada. Los antecedentes del negocio son los siguientes:

a).- La señora Tomasa Alejo de Morales demandó de su esposo, el señor Ladislao Morales, el pago de la --
cantidad de mil trescientos cinco pesos por concepto de alimentos adeudados, más las costas del juicio. Para fundar su petición manifestó: que con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, --
el propio Juzgado dictó resolución en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ella en contra de su esposo, decretando en su favor una pensión alimenticia de cuarenta y cinco pesos mensuales, pagadera por mensualidades adelantadas; que esa resolución

la primera mensualidad el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, habiendo cubierto un poco menos -- del importe correspondiente a esa primera mensualidad y habiendo dejado de cubrir las siguientes, hasta junio de mil novecientos cuarenta y cinco, o sea, veintinueve mensualidades que, a razón de cuarenta y cinco pesos cada una dan un total de mil trescientos cinco pesos que es la cantidad que demanda; que ha gestionado el pago, pero que no lo ha logrado, habiendo obtenido sólo que se le cubran las pensiones comprendidas del veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la fecha de la demanda, pero las anteriores están insolutas y se ve en la necesidad de promover juicio para hacerlas efectivas.

b).- El demandado contestó diciendo que es cierto que dejó de pagar algunas mensualidades a la actora, pero que no está obligado a pagarle la cantidad que reclama porque los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que los da y a la necesidad del que los recibe y no pueden exceder del treinta por ciento del promedio de ingresos normales del deudor; que en el caso, demostrará que su capacidad depende exclusivamente del salario que obtiene como trabajador de Petroleos Mexicanos y que en el periodo comprendido de enero de mil novecientos cuarenta y tres a junio de mil novecientos cuarenta y cinco, careció de trabajo en esa Empresa y, por tanto, no percibió ningún salario y su capacidad económica fué insuficiente para solventar la pensión; que por esto procede la excepción de falta de acción que hace valer; que, además, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de pensiones alimenticias vencidas y no cobradas, el acreedor tendrá derecho a percibir las solamente cuando demuestre no haber podido subsistir sin el pago de las pensiones; que en la especie, su esposa, que fué quien abandonó -- el hogar, tendrá que demostrar que no pudo subsistir sin --

te la falta de acción que hace valer; que además, la -
actora debió haber acompañado el documento en que basa
su acción, por lo que debió haber acompañado el rela--
tivo a la comprobación de la deuda y no solo la copia
certificada de la sentencia de condena que le dió de--
recho a la pensión, puesto que en el caso no se discu-
te el derecho a los alimentos sino la cantidad adeuda-
da, por lo que debió haberse desechado la demanda. Pi-
dió la condena en costas para su contraparte.

c).- Agotado el procedimiento, el Juez de los au--
tos dictó sentencia por medio de la cual declaró que -
la actora no probó su acción, y como consecuencia, ab-
solvió al demandado de las prestaciones reclamadas, --
no habiéndose hecho especial condenación en costas. --
Esta es la sentencia que ahora se reclama.

III.- El Ministerio Público Federal formuló pedi--
mento en el sentido de que se conceda el amparo que se
solicita, pues estima que son procedentes los concep--
tos de violación que la quejosa hace valer.

C O N S I D E R A N D O:

UNICO:- En el único concepto de violación que se -
contiene en la demanda de amparo, se manifiesta en sín-
tesis que el Juez responsable violó el artículo 379 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado al absol--
ver al demandado, cuando reconoce que ella probó su --
derecho a los alimentos así como la posibilidad del --
deudor para pagarlos, y porque la Responsable estima -
que es aplicable la Jurisprudencia que el demandado in-
voca, pues esta consideración no es adecuada porque --
la Jurisprudencia en cuestión no es aplicable al caso, -
porque no es exacto que se trate de pensiones vencidas
y no cobradas, ya que está demostrado que ella las ha -
estado cobrando y además el Juez competente condenó al
demandado a pagarlas, por lo que se trata de un caso -

que no es necesaria la prueba de que ella no haya podido subsistir sin el pago de tales pensiones, pues se llegaría al absurdo de que las pensiones adeudadas nunca podrían serle cobradas al deudor a menos que el acreedor no pudiera subsistir, lo cual estaría en contradicción con los artículos 589 y 590 del Código citado, que establecen el procedimiento para el caso en que una persona que perciba alimentos pueda obtener el aumento de la suma fijada, no obstante que ha podido subsistir con la suma primeramente señalada; que es evidente que la Responsable aplicó inexactamente la Jurisprudencia en cuestión y no fundó en ley la sentencia, dejando de aplicar el artículo 379 invocado; que como consecuencia de lo anterior, la Responsable violó los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El concepto de violación es fundado por las siguientes razones:

La argumentación del Juzgado responsable para considerar que la actora no probó su acción, está concebida en estos términos: No solo debió haberse concretado la parte actora a demostrar la posibilidad del demandado para cubrir los alimentos adeudados, sino también debió haber demostrado, cosa que no hizo, conforme lo tiene ya sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la circunstancia de que, tratándose de pensiones alimenticias vencidas y no cobradas por el acreedor alimentario, solo tendrá éste facultad para que le sean cubiertas cuando demuestre no haber podido subsistir sin el pago de tales pensiones. Ahora bien, es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha dictado resoluciones en los términos que indica el sentenciador, tal como se desprende de la tesis que, como precedente, aparece publicada en la página ciento noventa y seis del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, tesis que a la letra dice: "Alimentos, obligación del marido de ministrarlos. Relacionando los artículos 322 y 323 del -

al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el Juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo -- y el monto de las mismas, ya que sólo el marido tiene obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe, en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer; por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos."; pero, como puede observarse, esa tesis se refiere al caso en que la mujer exige al marido que cumpla con la obligación que tiene de ministrarle alimentos desde que la abandonó, es decir, cuando la actora está ejercitando la acción tendiente a que se declare que tiene derecho a percibir -- los alimentos y se condene al marido a proporcionarlos, pero en la especie se trata de pensiones adeudadas en virtud de una sentencia, por lo que, como lo hace notar el Ministerio Público Federal en su pedimento, se trata ya de un crédito establecido por resolución judicial, en favor de la acreedora alimentaria, y por esto, la situación es distinta de la que prevé la tesis a -- que se ha hecho referencia, por lo que ésta es inaplicable al caso. Por otra parte, la actora demostró, por medio de los oficios procedentes de Petróleos Mexicanos, Empresa a quien presta sus servicios el demandado, que estuvo haciendo las gestiones necesarias para el cobro de las pensiones y, como lo reconoce la misma -- sentencia reclamada, se demostró también con dichos -- oficios que el demandado estuvo percibiendo salarios -- en la Empresa, sin que hubiera aportado ningún elemento

contestación, en el sentido de que durante el lapso que dejó de pagar las pensiones, no percibió ningún salario. De acuerdo con lo anterior, se impone la conclusión de que es errónea la argumentación en que se funda la sentencia reclamada, y - que, como consecuencia, si se cometieron en ella las violaciones que alega la quejosa, por lo que debe concedérsele el amparo que solicita.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 10. fracción 1, 2, 158, 177, 182 y 185 de la Ley de Amparo, y 20. transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

UNICO:- La Justicia de la Unión ampara y protege a la - señora Tomasa Alejo de Morales, contra los actos que reclama del Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Madero, Tamaulipas, consistentes en la sentencia que con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis se dictó en el juicio sumario seguido por la quejosa contra el señor Ladislao Morales.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el expediente.